

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de Noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA**, en contra del señor **HELVER JIMENEZ**, el apoderado judicial de la parte actora, la Dra. **LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que renuncia al poder otorgado por la señora **MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA**.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. **LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.754.750 expedida en Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 309.249 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante por la señora **MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00098-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **212** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 23 de Noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la ALCALDIA DE JAMUNDI en respuesta al oficio No.959 de fecha 08 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **GIROS Y FIANZAS C.F.S**, en contra del señor **FIDEL MORENO CORRALES**, ha sido allegada respuesta dada por la **ALCALDIA DE JAMUNDI**, al oficio No. 959 de fecha 08 de septiembre de 2022, donde remite certificado catastral actualizado a la fecha del avalúo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-973903, propiedad del Demandado, el señor FIDEL MORENO CORRALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.619.663.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de la ALCALDIA DE JAMUNDI en respuesta al oficio No.959 de fecha 08 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de la ALCALDIA DE JAMUNDI en respuesta al oficio No.959 de fecha 08 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00394-00

Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **212** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 17 de Noviembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor BERNARDINO LASSO CAMPO se notificó **Personalmente, el día 21 de febrero de 2022**, a través del siguiente correo electrónico: m.cordobah07@gmail.com.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **07 de marzo de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00787-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1549
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **BENARDINO LASSO OCAMPO** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Letra de Cambio obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del Demandado el señor **BERNARDINO LASSO OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No 16.657.241**, se notificó **Personalmente, el día 21 de febrero de 2022**, a través del siguiente correo electrónico: m.cordobah07@gmail.com.

No obstante, el término para contestar la demanda el señor BERNARDINO LASSO OCAMPO venció el día 07 de marzo de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del Banco **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor BERNARDINO LASSO OCAMPO, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1388 de fecha 30 de Septiembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00787-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **212** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

KAROLD DAHIAN MARTINEZ MANZANO

Secretaria ad hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por apoderado por el **BANCO FINANADINA S.A** contra **FANNY MOSQUERA DE TELLO**, es allegado poder que confiere la Demandada a la profesional del derecho Ruth Hernández Enríquez.

Sin embargo, una vez revisados los anexos que han sido allegados a este despacho, percata que el poder que ha sido arrimado no cumple con los presupuestos que estimó el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para que se confiera poder a través de mensaje de datos.

Al respecto la posición que asume el despacho, valido es traer a esta providencia el contenido del aludido artículo:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo del correo allegado no logra concluirse que la demandada haya remitido el poder a la profesional del Derecho pues no existe hilo que así lo acredite.

Así las cosas, se negará reconocer personería a la profesional del derecho Ruth Hernández Enríquez, hasta tanto se corrijan los defectos anotados, consecuentemente no se da tramite a la solicitud de oficiar a la autoridad Catastral. En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE reconocer poder a la profesional del derecho Ruth Hernández Enríquez, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2015-00068-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **212** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente por la **DIAN- Dirección Seccional de Impuestos Cali - Valle**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO** en contra de **ORLANDO VIERA**, la **DIAN- Dirección Seccional de Impuestos Cali** contra **ORLANDO VIERA** con NIT. 16.603.847, por Resoluciones Nos. 20220231004352 y 20220231004353 del 31/12/2022 se ordenó el **DESEMBARGO** de los siguientes bienes:

LOS DERECHOS DE PROPIEDAD EN COMUN Y PROINDIVISO QUE EN PROPORCION DEL 50% LE PERTENECEN AL SR ORLANDO VIERA IDENTIFICADO CON CC 16603847 SOBRE LOS BIENES INMUEBLES, CASA DE HABITACION # 22B Y PARQUEADERO 71 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA II ETAPA UBICADO EN LA CARRERA 1 # 10C-55 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, IDENTIFICADOS CON MI 370-717227 Y 370- 744394, RESPECTIVAMENTE.

Los cuales se dejan a su disposición por cuenta de la solicitud del: **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, decretado en el proceso **EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL** promovido por **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO** con cédula de ciudadanía 4.450.331 contra **ORLANDO VIERA**, con radicado No. 763644089001-2019-00152-00. Comunicada a esta entidad, por oficio 2906 calendado el día 07 de noviembre de 2019, radicado en esta dependencia el día 18 de noviembre de 2019 con # 24745.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la **DIAN- Dirección Seccional de Impuestos Cali - Valle**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00132-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 212 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 18 de Noviembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el Demandado el señor **PRADO HIPOLITO HERNAN** se notificó **Personalmente, el día 04 de abril de 2022**, del contenido del Auto interlocutorio No. 347 de fecha 28 de marzo de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **25 de abril de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-000105-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1569
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **PRADO HIPOLITO HERNAN** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del Demandado el señor **PRADO HIPOLITO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.457.810**, se notificó **Personalmente, el día 04 de abril de 2022**, del contenido del Auto interlocutorio No. 347 de fecha 28 de marzo de 2022.

No obstante, el término para contestar el Demandado el señor **PRADO HIPOLITO HERNAN** venció el día 25 de abril de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **PRADO HIPOLITO HERNAN**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 347 de fecha 28 de marzo de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00105-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **212** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 21 de noviembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la Demandada la señora **SANDRA MILENA ALCALA VILLALBA**, se notificó **por AVISO, el día 05 de octubre de 2022**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 20 de octubre de 2022.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria Ad - Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.1572
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la señora **SANDRA MILENA ALCALA VILLALBA** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada la señora **SANDRA MILENA ALCALA VILLALBA**, identificada con el número de cedula 52.533.608, respectivamente, se surtió a través de **AVISO, el día 05 de octubre de 2022,** quien dentro del término concedido no presentaron escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

No obstante, el término para contestar la demanda la señora **SANDRA MILENA ALCALA VILLALBA** venció el día 20 de octubre de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la señora **SANDRA MILENA ALCALA VILLALBA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 769 de fecha 16 de junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00420-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **212** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardaron silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **JUNIOR ALEJANDRO AGUILAR ORTIZ**, el demandado se encuentra notificado en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: roinujaguilar@gmail.com, el día 11 de mayo de 2022, del auto interlocutorio No. 497 de fecha 04 de mayo de 2022, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-935017**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-935017 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00081-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 212 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

El secretario,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 17 de noviembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor JONY BENTURA SANTIAGO LULIGO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: santilu14@hotmail.com, el día 25 de julio de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **10 de agosto de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00364-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1561
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **JONY BENTURA SANTIAGO LULIGO** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **JONY BENTURA SANTIAGO LULIGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.304.394**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: santulu14@hotmail.com, el día 25 de julio de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor **JONY BENTURA SANTIAGO LULIGO** venció el día 10 de agosto de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **JONY BENTURA SANTIAGO LULIGO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 666 de fecha 27 de mayo de 2022, contenido del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

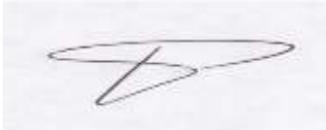
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00364-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **212** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido a través de apoderada judicial por la **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL** contra **MANUEL ISAAC PALACIOS GAMBOA**, la apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita se dicte sentencia dentro del mismo.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 1289 de fecha 06 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para que realizara en debida forma la notificación del aquí demandado a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar nuevamente la documentación allegada, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial, pues no se puede constatar la remisión de la notificación respectiva. Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha No. 1289 de fecha 06 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1289 de fecha 06 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-0035600

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **212** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 24 de noviembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO POPULAR S.A** contra **CESAR AUGUSTO CASTRO TOBON**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Jugado en razón del presente asunto, con depósito a la cuenta No. 120916993199.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito que al no ser objetada, será aprobada en este proveído, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

TITULO	VALOR
469280000000211	\$ 370.199,33
469280000000375	\$ 396.995,56
469280000000619	\$ 396.995,56
469280000000899	\$ 396.995,56
469280000001036	\$ 396.995,56
469280000001242	\$ 396.995,56
469280000001408	\$ 396.995,56
469280000001630	\$ 401.598,79
469280000001856	\$ 400.501,57
469280000002326	\$ 401.598,79
469280000002400	\$ 401.598,79
469280000002531	\$ 392.223,99
469280000002743	\$ 392.223,99
469280000002953	\$ 392.223,99
469280000003173	\$ 392.223,99
469280000003397	\$ 392.223,99
469280000003682	\$ 417.327,25
469280000003909	\$ 417.327,25
469280000004155	\$ 417.327,25
469280000004419	\$ 422.137,63
469280000004660	\$ 420.980,05
469280000004917	\$ 422.137,63
469280000005187	\$ 422.137,63
469280000005426	\$ 412.200,23
469280000005643	\$ 412.200,23
469280000005873	\$ 442.293,94
469280000006019	\$ 442.293,94
469280000006242	\$ 442.293,94
469280000006464	\$ 442.293,94
469280000006652	\$ 442.293,94

46928000006848	\$ 442.293,94
46928000007030	\$ 447.350,61
46928000007184	\$ 446.122,20
46928000007366	\$ 447.350,61
46928000007616	\$ 447.350,61
46928000007765	\$ 441.206,01
46928000007963	\$ 441.206,01
46928000008139	\$ 441.206,01
46928000008336	\$ 441.206,01
46928000008499	\$ 441.206,01
46928000008656	\$ 441.206,01
46928000008873	\$ 521.048,19
46928000009018	\$ 481.127,10
46928000009249	\$ 544.578,68
46928000009401	\$ 543.306,36
46928000009599	\$ 544.578,68
46928000009795	\$ 544.578,68
46928000009942	\$ 526.283,88
46928000010167	\$ 526.283,88
46928000010289	\$ 485.320,86
46928000010498	\$ 579.012,25
46928000010643	\$ 579.012,25
46928000010786	\$ 579.012,25
46928000010966	\$ 546.791,83
46928000011179	\$ 579.012,25
46928000011391	\$ 496.703,73
46928000011572	\$ 495.326,33
469280001935538	\$ 240.771,72
469280001949846	\$ 239.976,49
469280001970002	\$ 240.771,72
469280001981205	\$ 240.771,72
469280001991877	\$ 231.119,32
469280002005744	\$ 231.119,32
469280002018752	\$ 231.119,32
469280002030502	\$ 231.119,32
469280002044768	\$ 231.119,32
469280002058879	\$ 231.119,32
469280002062966	\$ 3.463,24
469280002074353	\$ 256.679,26
469280002093200	\$ 256.679,26
469280002109473	\$ 260.120,71
469280002120746	\$ 347.851,60
469280002137064	\$ 378.904,33
469280002151844	\$ 378.904,33
469280002163047	\$ 370.199,33
TOTAL	\$ 30.345.326,29

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de \$ 30.345.326,29, suma que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

SEGUNDO: AUTORICÉSE el pago mediante transferencia a la cuenta 120916993199 a favor del BANCO POPULAR S.A NIT 860.007.738-9 de la entidad bancaria Banco Agrario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2016-00179-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 212 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **05 de diciembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **INES SUR AMERICA MURILLO COPETE y CARMEN RODRIGUEZ MURILLO**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora la Dra. **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **INES SUR AMERICA MURILLO COPETE y CARMEN RODRIGUEZ MURILLO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00895-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **212** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2022.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANGELA MARIA GOMEZ ANGARITA**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda contentiva del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANGELA MARIA GOMEZ ANGARITA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01021-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **212** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2022.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN DE JESUS CASTRO MARQUEZ**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora la Dra. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro del presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN DE JESUS CASTRO MARQUEZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00988-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **212** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2022.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1576

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado a nombre propio por la señora **ALIRIA MARTINEZ BAENA** contra la señora **MARIA YAMILETH LASSO**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., dirigida a la demandada la señora **MARIA YAMILETH LASSO**.

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a la demandada cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”***

De igual forma el artículo 292 del C.G.P dispone: *“**(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”***

Revisadas las notificaciones remitidas a la demandada y que obran en el expediente digital, se observa que adolecen de los siguientes defectos: no

aporta constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada ; no se aporta los documentos a notificar, es decir el aviso de notificación, el auto admisorio de la demanda y el traslado de la demanda **debidamente cotejados**, tal como lo señala inciso 2º del artículo que precede.

Pues bien, al no poder verificarse que la remisión de la notificación personal enviada a la Demandada, la señora **MARIA YAMILETH LASSO**, cumpla con los requisitos que impone el artículo 291 del C.G.P, no es procedente tener por notificada a la demandada, ni tener trabada la litis, en consecuencia será agregado a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que realice en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del extremo pasivo.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación personal del extremo pasivo, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00877-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **212** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**